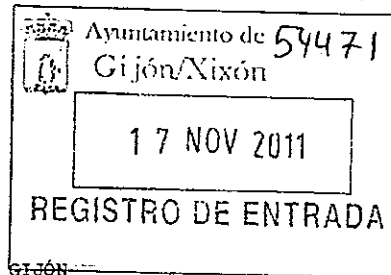




JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON

SENTENCIA: 00213/2011



- N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000049

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*:

Letrado: IRENE ASTARIZ GONZALEZ

Procurador D./D\*: JAIME TUERO DE LA CERRA

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON/MAPFRE EMPRESAS S.A.

Letrado: , YOLANDA GARCIA FANO

Procurador D./D\* , JOSE MARIA DIAZ LOPEZ

**SENTENCIA**

En Gijón, a dos de noviembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 48/2011, seguido ante este Juzgado. entre partes, de una como demandante Don ..... representado por el Procurador D. Jaime Tuero de la Cerra y asistido por la Letrada Dña. Irene Astariz González; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón, y Mapfre Empresas S.A. representada por el Procurador Don José María Díaz López y asistida por la Letrada Dña. Yolanda García Fano; sobre Responsabilidad Patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia con expresa declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado en cuantía de 6.800,23 € más los intereses legales que proceden debidamente actualizados y expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la





Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 23-10-09, desestimación confirmada por resolución del Ayuntamiento de Gijón de 13-5-11 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por las lesiones sufridas el 19-10-09.

Se señala en la demanda que dicho día el actor caminaba por la calle Caveda de Gijón, dándose la circunstancia de que como consecuencia del estado defectuoso que presentaba una de las alcantarillas situadas a la altura del nº 34 de la citada vía, se precipitó al suelo resultando con lesiones de consideración en el hombro y en la mano izquierda. Que como consecuencia de la caída el actor tuvo que ser atendido medicamente causando baja laboral durante 30 días (desde el 19-10 hasta el 19-11-09). Recibió tratamiento rehabilitador por las lesiones sufridas en la mano izquierda y el hombro, restándole como secuelas rigidez en el quinto dedo de la mano izquierda y limitación en el hombro izquierdo. Se valoran las secuelas respectivamente en 4 y 3 puntos. Se reclaman 1.609,8 euros (30 días a razón de 56,66 euros/día) y los 7 puntos de secuela a razón de 741,49 euros el punto, en total 5.190,43 euros, teniendo en cuenta que el lesionado contaba a la fecha de la caída con 41 años. En total la reclamación asciende a 6.800,23 euros.

Por la representación de Mapfre Empresas SA se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

En el presente caso corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones que reclama y la actividad administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en los defectos de mantenimiento de la acera por la que transitaba debido al mal estado que presentaba una alcantarilla.

Se discute en este litigio la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

mantenimiento de las aceras en debidas condiciones de seguridad para su utilización por los viandantes y las lesiones que reclama el actor; quien sostiene que las mismas son imputables a la Administración, en cuanto su caída se produjo por el defectuoso estado de una alcantarilla.

Las fotografías que acompañan al informe técnico municipal de 27-1-10 obrante al folio 8 del expediente, muestran la existencia de una tapa de registro de la red de saneamiento de 20 x 20 cm que se encontraba ligeramente hundida del orden de 15 mm que como señala el Consejo Consultivo en su informe de 10-5-11 tiene una entidad mínima, jurídicamente irrelevante para generar el derecho a percibir una indemnización, lo que se refuerza por otros extremos como las reducidas dimensiones de la tapa 20 x 20 cm, su perfecta visibilidad y su ubicación, pegada a la bajante del canalón en una acera de 1,50 metros de anchura. En efecto, aquellas fotografías evidencian la escasa entidad del defecto señalado.

Ha de señalarse que la demanda se refiere al estado defectuoso de la alcantarilla pero no concreta el modo en que el actor cayó al suelo (aspecto este tampoco aclarado en la declaración testifical de Dña. Amparo Oyágue Alvarez en sede administrativa, folios 24 y ss del expediente).

Solo consta pues que existía un ligero hundimiento de muy escasa entidad y que si bien el informe técnico municipal de 27-1-10 se refiere al deficiente estado de conservación de la tapa, también se indica que no representaba un riesgo inminente, es decir, inmediato para el tránsito peatonal. Y es que el servicio público de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. Así, quien camina por una acera ha de ser consciente de los riesgos consustanciales de la misma, sin que pueda exigirse al servicio público una exacta nivelación entre las baldosas que forman el pavimento y las tapas de registro situadas en el mismo, debiendo los peatones ajustar su caminar a las condiciones manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales, pues no entenderlo así equivaldría a imputar a la Administración cualquier evento dañoso que se produzca en la vía pública, cualquiera que fuese su causa, convirtiendo a la Administración en una aseguradora universal de todos los daños.

En el presente caso no concurre el nexo causal entre las lesiones sufridas por el actor y la actividad administrativa enjuiciada (deber de conservación de las vías públicas) en el sentido de que el desperfecto que presentaba la alcantarilla no constituía un obstáculo de suficiente entidad para la producción del siniestro si el actor hubiera desplegado la diligencia mínima necesaria para ajustar su caminar a las condiciones del pavimento en que se produjo la caída, en cuanto no cabe considerar que el estado de la tapa de registro constituyese un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la mínima atención exigible.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

### F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Jaime Tuero de la Cerra en nombre y representación de Don [redacted] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 23-10-09, confirmada dicha desestimación por la resolución de 13-5-11, por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS